

**Intervención de la diputada Leticia Mosso Hernández, con la iniciativa de Ley para la Protección, Apoyo y Promulgación de la Lactancia Materna en nuestro Estado de Guerrero.**

**La vicepresidenta Leticia Castro Ortiz:**

En desahogo del inciso “c” del cuarto punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Leticia Mosso Hernández, hasta por un tiempo de diez minutos.

**La diputada Leticia Mosso Hernández:**

“Puede que la lactancia no sea la mejor opción para todas las madres, pero si es la mejor opción para todos los bebés”. Lavinia Belli, de la Liga de la Leche de Noruega.

Muy buenas tardes, con el permiso de la Mesa Directiva.

Presidenta.

Me permito presentar esta iniciativa de Ley para la Protección, Apoyo y Promulgación de la Lactancia Materna en nuestro Estado de Guerrero, bajo la siguiente:

Exposición de motivos:

Con la reforma constitucional paridad en todo en el año 2019, se garantiza la participación progresiva de las mujeres en los tres Poderes de la Unión y en los tres niveles de gobierno, así como, en los organismos autónomos, pueblos y comunidades indígenas; lo cual representó el mayor consenso político en el reconocimiento del liderazgo de

las mexicanas, consolidando un Estado cada vez más incluyente.

La incorporación cada vez mayor de la mujer en el ámbito laboral, político y social, ha traído como consecuencia grandes cambios en las políticas públicas, así como en la organización de las familias, queda demostrado que tanto hombres como mujeres tienen la capacidad de afrontar cualquier reto, pero no debemos pasar por alto, que el único rol que no puede ser compartido entre mujeres y hombres, es el de la maternidad.

Reconocer los desafíos que plantea la maternidad para las mujeres trabajadoras y los beneficios de la lactancia materna debería ser parte de cualquier política laboral con enfoque de género. Si queremos promover la igualdad de condiciones laborales y simultáneamente impulsar el mejor desarrollo de nuestras generaciones futuras, es imperante que promovamos políticas que apoyen la lactancia en los centros de trabajo.

Desde el momento en que el bebé llega al mundo, la lactancia materna se convierte en la mejor fuente de alimentación y consuelo, además de los aportes y los beneficios para la salud física del neonato, las ventajas para el desarrollo emocionalmente y la construcción del vínculo de apego son enormes.

La armonía entre la vida laboral y familiar representa un gran desafío para las mujeres trabajadoras, las madres que trabajan fuera de su hogar deben de regresar a puestos de trabajo antes de que sus hijos cumplan los tres meses de vida, siendo una de las principales causas por las que suspende la lactancia antes de los 6 meses de edad del bebé y en muchos casos las mujeres trabajadoras se ven obligadas a dejar sus trabajos remunerados para no descuidar la responsabilidad de ser madres.

Organismos internacionales como el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y la Organización Mundial

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Miércoles 9 Agosto 2023

de la Salud recomiendan la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de vida, y la lactancia materna complementaria junto con otros alimentos hasta los dos años o más debido a las ventajas que tiene para la salud física y emocional, constituyéndose en un objetivo de salud pública a nivel nacional e internacional.

La OMS y la UNICEF estiman que la vida de más de 820 mil niños podría salvarse cada año si los países adoptaran medidas de amamantamiento. Calculan que a nivel mundial 161 millones de niños menores de 5 años sufrieron retraso del crecimiento, 50 millones presentaban un peso bajo para su talla y 41 millones tenían sobrepeso, lo que indica que, si todos los niños menores de 6 meses tuvieran una lactancia exclusiva, cada año se podría salvar la vida a más de 800 mil niños de menos de 5 años.

La Constitución Política de nuestro país, en su artículo 4° establece que toda persona tendrá derecho a una

alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, la lactancia materna es pues parte de los derechos fundamentales de las madres, por lo que el Estado y la sociedad tienen la obligación de respetarlo, protegerlo, promoverlo y apoyarlo, para que las mujeres como titulares de este derecho estén habilitadas para ejercerlo plenamente, eliminando los obstáculos que pudieran existir, ya que factores como la alimentación materna y el tiempo de duración de la lactancia materna pueden impactar en la salud en la etapa adulta.

Los espacios laborales esta cuestión adquiere mayor relevancia pues con base en la encuesta nacional de ocupación y empleo en México hay 21 millones de mujeres ocupadas de las cuales el 63 por ciento están en edad reproductiva y el 63 por ciento son madres en su mayoría con uno o dos hijos, estas cifras evidencian la necesidad de contar con políticas públicas de inversión y permanencia en el trabajo en condiciones de

equidad para las mujeres. Lo cual implica a su vez erradicar prácticas y nociones discriminatorias.

En el séptimo foro nacional de la lactancia materna 2022, la directora de seguimiento a las políticas y estrategias y atención a la primera infancia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, informó que casi 5 millones 800 mil niñas y niños, se encuentran entre cero y dos años de edad y deberían recibir leche materna de manera exclusiva durante los primeros seis meses, así como complementaria hasta los dos años. Pero según la encuesta nacional de salud y nutrición sólo el 28 por ciento de menores de seis meses la reciben.

Debemos de reconocer que los instrumentos legales con los que actualmente cuenta nuestro país ha ido evolucionando en normas más protectoras de los derechos de las mujeres, sin embargo estoy convencida que podemos hacer más, hoy observamos que en el caso de

las madres trabajadoras que han decidido alimentar a sus hijas e hijos con leche materna se ven obligadas a extraerla en lugares del centro de trabajo no tan confiables y no reúnen las condiciones e higiene apropiadas para la extracción y conservación de la leche materna como son los baños, almacenes u oficinas.

Estas situaciones desalientan a las trabajadoras con hijos en edad de lactar, inclinándose finalmente por darles alimentos comercializados o presentar como sustituto parcial o total de alguna leche conocidos también como sucedáneos, los cuales jamás podrán igualar las propiedades de la leche materna y que en muchos casos afectan directamente a la salud de las y los lactantes, no es común contar con la infraestructura para establecer un área de lactancia o lactario en donde las madres trabajadoras y lactantes tengan un espacio privado como higiénico para la extracción y almacenamiento de su leche, durante sus horas de trabajo por lo que tenemos que hacer conciencia sobre

la importancia de la leche materna y la salud que generan los menores.

Por ello es necesario, la implementación de la sala de lactancias los cuales son espacios en los centros de trabajo donde las madres lactantes pueden amamantar o extraer o almacenar adecuadamente y al término de su jornada laboral llevarla a casa para alimentar a su hijo o a su hija.

Esto favorecería la lactancia materna exclusiva en los primeros seis meses, así como la complementaria hasta los dos años de vida de las niñas y los niños, evitando que las mujeres tengan que hacer algún tipo de pausa en sus actividades laborales.

Dar pecho a un bebé es el acto de amor más puro que pueda existir, es amor convertido en alimento, la lactancia materna puede resultar exigente, extasiante y agotadora para las madres, aun así el amor por un hijo otorga la fuerza y la valentía para sobreponerse a las dificultades que se presenten.

Es cuanto, diputada presidenta.

### ***Versión Íntegra***

**ASUNTO:** Se presenta iniciativa con Proyecto de Ley para la Protección, Apoyo y Promoción de la Lactancia Materna del Estado de Guerrero.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIII LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO. PRESENTE.**

La que suscribe, ***Diputada Leticia Mosso Hernández***, representante parlamentaria del Partido del Trabajo de la Sexagésima Tercera Legislatura al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con las facultades que me concede el artículo 65, fracción I de la Constitución Política de los Estado Libre y Soberano de Guerrero, con relativo a los artículos 23, fracción I, 229, 231 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Miércoles 9 Agosto 2023

Guerrero Número 231, someto a la consideración de esta Plenaria, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Ley para la Protección, Apoyo y Promoción de la Lactancia Materna del Estado de Guerrero, misma que se sustenta en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**“Puede que la lactancia no sea la mejor opción para todas las madres, pero es la mejor opción para todos los bebés” Lavinia Belli, de la Liga de la Leche de Noruega.**

La reforma constitucional “Paridad en Todo” del año 2019, la cual garantiza la participación progresiva de las mujeres en los tres Poderes de la Unión y en los tres niveles de gobierno, así como, en los organismos autónomos, pueblos y comunidades indígenas; representó el mayor consenso político en el reconocimiento del liderazgo de las mexicanas, consolidando un Estado cada vez más incluyente.

La incorporación cada vez mayor de la mujer en el ámbito laboral, político y social, ha traído como consecuencia grandes cambios en las políticas públicas, así como en la organización de las familias, queda demostrado que tanto hombres como mujeres tienen la capacidad de afrontar cualquier reto, pero no debemos pasar por alto, que el único rol que no puede ser compartido entre mujeres y hombres, es el ser madre.

Las mujeres biológicamente son las únicas que pueden asumir la hermosa vivencia de concebir cuando ellas así lo consideren, por tanto, durante los primeros años el entendimiento entre la madre y su hijo es algo extraordinario, mucho más fuerte de lo que puede ser la relación entre el hijo con su padre.

A pesar de que las mujeres tienen cada vez más presencia en la actividad económica, política y social, existen factores tanto biológicos como culturales que condicionan el ingreso y la permanencia en un

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Miércoles 9 Agosto 2023

empleo. Uno de esos factores es la maternidad.

En la práctica, la armonía entre la vida laboral y familiar representa un gran desafío, principalmente para las mujeres trabajadoras que son madres. Las madres necesitan ayuda y apoyo de sus familias, empleadores, comunidades y gobiernos para poder lograr que sus hijos inicien la vida de la forma más sana posible. Familia y trabajo pueden y deben ir de la mano.

Una aspiración central de todas las dependencias y organismos gubernamentales, debería ser que las personas trabajadoras logren conciliar el tiempo laboral con el familiar, para las mujeres esto significa, entre otras cosas, el pleno respeto y protección a sus derechos laborales durante las etapas de gestación, embarazo y lactancia.

Reconocer los desafíos que plantea la maternidad para las mujeres trabajadoras y los beneficios de la lactancia materna debería ser parte

de cualquier política laboral con enfoque de género. Si queremos promover la igualdad de condiciones laborales y simultáneamente impulsar el mejor desarrollo de nuestras generaciones futuras, es imperante que promovamos políticas que apoyen la lactancia en los centros de trabajo.

Las madres que trabajan fuera de su hogar deben regresar a sus puestos de trabajo antes de que sus hijos cumplan los tres meses de vida. Dicha reinserción laboral es una de las principales causas por la que suspenden la lactancia antes de los seis meses de edad del bebé. Además, otro número importante de mujeres se han visto obligadas a dejar sus trabajos remunerados para no descuidar la responsabilidad que involucra la decisión de ser madres y alimentar con leche materna a sus hijas e hijos.

La lactancia, como lo menciona la Organización Panamericana de la Salud, tiene efectos trascendentales sobre los recién nacidos, las madres

y sus comunidades. Para los primeros, representa beneficios invaluable para su desarrollo físico, emocional, y contribuye a prevenir enfermedades o sobrepeso, este alimento garantiza el aspecto nutricional e inmunológico, el desarrollo psíquico y social de las niñas y niños.

Organismos internacionales como el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y la Organización Mundial de la Salud **recomiendan la lactancia materna exclusiva** durante los primeros seis meses de vida, **y la lactancia materna complementaria** junto con otros alimentos hasta los dos años o más debido a las ventajas que tiene para la salud física y emocional, así como en aspectos económicos y ecológicos para las madres, recién nacidos y la sociedad en general, constituyéndose en un objetivo de salud pública a nivel nacional e internacional.

La OMS y la UNICEF estiman que la vida de más de 820 mil niños podría salvarse cada año si los países

adoptaran medidas de amamantamiento. Calculan que a nivel mundial 161 millones de niños menores de 5 años sufrieron retraso del crecimiento, 50 millones presentaban un peso bajo para su talla y 41 millones tenían sobrepeso, lo que indica que, si todos los niños menores de 6 meses tuvieran una lactancia exclusiva, cada año se podría salvar la vida a más de 800 mil niños de menos de 5 años.

La lactancia materna es parte de los derechos fundamentales de las madres, de las niñas y los niños, ya que incluye el derecho a la alimentación y el derecho a la salud, por lo que, el Estado y la sociedad deben reconocerlo como un derecho humano y tienen la obligación de respetarlo, protegerlo, promoverlo y apoyarlo para que las mujeres como titulares de este derecho, estén habilitadas para ejercerlo plenamente, eliminando los obstáculos que pudieren existir, ya que factores como la alimentación materna y el tiempo de duración de la

lactancia materna, pueden impactar en la salud en etapa adulta.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala que a ninguna mujer se le debe impedir el ejercicio del derecho a la lactancia, y, por el contrario, deben recibir información y orientación oportuna. Por lo tanto, el Estado debe promover la eliminación de los factores sociales, laborales y culturales que obstaculizan su práctica, generando condiciones que la favorezcan. **Se trata de hacer valer el interés superior de la niñez.**

El 1 de abril de 2016 la Asamblea General de las Naciones Unidas a través de su resolución A/RES/70/259 decide proclamar el período comprendido entre 2016 y 2025 **Decenio de las Naciones Unidas de Acción sobre la Nutrición**, e invitaron a los países a aplicar un marco de acción que incluye varias medidas en apoyo de la lactancia materna.

En los espacios laborales esta cuestión adquiere mayor relevancia, pues con base en la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), en México hay 21 millones de mujeres ocupadas, de las cuales 63% están en edad reproductiva y 73% son madres, en su mayoría con 1 o 2 hijos. Estas cifras evidencian la necesidad de contar con políticas de inserción y permanencia en el trabajo en condiciones de equidad para las mujeres, lo cual implica a su vez erradicar prácticas y nociones discriminatorias.

En el Séptimo Foro Nacional de Lactancia Materna 2022, la Directora de Seguimiento a las Políticas y Estrategias de Atención a la Primera Infancia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (Sipinna), informó que casi 5 millones 800 mil niñas y niños se encuentran entre 0 y 2 años de edad y deberían recibir leche materna de manera exclusiva durante los primeros 6 meses; así como complementaria hasta los dos años,

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Miércoles 9 Agosto 2023

pero según la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (ENSANUT) sólo 28% de menores de 6 meses la reciben.

Para responder a esta situación, en 2021 Sipinna aprobó en la Comisión para la Primera Infancia, el Plan de Acción para la Atención a Niñas y Niños en la Primera Infancia (PAAINNPI), el que cuenta con un componente de derecho a la alimentación que comprende acciones específicas sobre promoción y protección de la lactancia materna en distintos entornos.

Por su parte la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación, el cual es un mecanismo de adopción voluntaria para reconocer a los centros de trabajo que cuentan con prácticas en materia de igualdad laboral y no discriminación, para favorecer el desarrollo integral de las y los trabajadores, está dirigida a todos los centros de trabajo públicos, privados y sociales establecidos en la

República Mexicana, de cualquier tamaño, sector o actividad y sus principales ejes son: incorporar la perspectiva de género y no discriminación en los centros de trabajo; realizar acciones de corresponsabilidad entre la vida laboral, familiar y personal de sus trabajadoras y trabajadores, con igualdad de trato de oportunidades, promoviendo la instalación de espacios exclusivos y privados para la lactancia materna y la extracción de leche.

A nivel mundial, solamente el 40% de lactantes es alimentado durante sus primeros seis meses de vida con leche materna, mientras que en México la tasa de lactancia exclusiva es del 31%. Esto sucede, entre otras razones, porque las madres que trabajan fuera de sus hogares, al reincorporarse a su ocupación tras la licencia de maternidad, en muchas ocasiones se ven obligadas a abandonar la lactancia porque no cuentan con las condiciones adecuadas para ejercerla. Los centros de trabajo tienen un rol

protagónico para que ellas puedan mantenerla.

La constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4° establece que toda persona tendrá derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, el artículo 123 apartado B, fracción XI, inciso c) señala que en el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos.

Por su parte la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248 en su artículo 24 fracción V, establece que: *“Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos”: “Durante el período de lactancia hasta por un año, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos, o bien, a opción de la trabajadora reducir su jornada de trabajo una hora diaria”*

Ahora bien, tanto la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como la Ley 812 para la protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero señalan la importancia de promover la lactancia materna exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años de edad, así como garantizan que todos los sectores de la sociedad conozcan las ventajas de la lactancia materna y sus beneficios.

Podemos darnos cuenta que tanto en nuestra legislación, como los organismos internacionales se fomentan las ventajas de la lactancia materna y no podemos dejar de reconocer que los instrumentos legales con que actualmente cuenta nuestro País, han ido evolucionando y transformándose al paso de los años, sin embargo, se necesita más apoyo a las madres trabajadoras.

En la práctica observamos que en el caso de las madres trabajadoras que han decidido alimentar a sus hijas o

hijos con leche materna, se ven obligadas a extraerla en lugares del centro de trabajo que no reúnen las condiciones de higiene apropiadas para la extracción y conservación de la leche materna, como son los baños, almacenes u oficinas, estas situaciones desalientan a las trabajadoras con hijos en edad de lactar, inclinándose finalmente por darles alimentos comercializados o presentados como sustituto parcial o total de la leche materna, conocidos también como “sucedáneos” los cuales jamás podrán igualar las propiedades de la leche materna y que en muchos casos afectan directamente la salud de las y los lactantes.

Es por ello que una de las acciones fundamentales para la protección de la lactancia de las mujeres trabajadoras, es el establecimiento de salas de lactancia en los centros de trabajo que permitan combinar de una manera adecuada la lactancia y el trabajo de una forma práctica y satisfactoria.

Las salas de lactancia son espacios en el centro de trabajo donde las madres lactantes pueden amamantar o extraer su leche, almacenarla adecuadamente y al término de su jornada laboral llevarla a casa para alimentar a su hija o hijo. El establecimiento de una sala de lactancia genera entornos laborales protectores de la salud e igualitarios, ya que provee a las trabajadoras en periodo de lactancia, un espacio cálido, higiénico y adecuado que les permita continuar con la lactancia materna y conciliar con sus actividades productivas

Esto favorecería la lactancia materna exclusiva en los primeros seis meses, así como complementaria hasta los dos años de vida de las niñas y niños evitando que las mujeres tengan que hacer algún tipo de pausa en sus actividades laborales.

Esta práctica tiene múltiples beneficios también para las dependencias, entre los que se encuentran la retención de talento, el incremento en la productividad por la

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Miércoles 9 Agosto 2023

disminución de ausentismo, aumento en la tasa de retorno al trabajo después del parto, existe un mayor compromiso de las trabajadoras y una satisfacción laboral, pues ser trabajadora no implica renunciar al disfrute de los hijos y la familia. La lactancia materna no es solo tarea de la mujer, juntos podemos apoyar a las mujeres para que amamenten y protejan la salud y bienestar de las futuras generaciones, es por ello que promover la habilitación de espacios con la finalidad de que el derecho a la lactancia sea ejercido plenamente y en condiciones dignas tiene que ser una realidad.

Aun teniendo legislaciones protectoras de la lactancia materna, es necesario luchar por mejores leyes, más defensoras de este derecho, haciendo énfasis en las condiciones de las madres trabajadoras, la correcta formulación de políticas públicas orientadas a la promoción, aplicación y vigilancia de la lactancia materna, que incorpore los derechos humanos como garantía

irrestricada al cumplimiento de este derecho.

Ahora bien, la Ley para la Protección, Apoyo y Promoción de la Lactancia Materna del Estado de Guerrero que estoy proponiendo el día de hoy, se compone de 32 artículos, distribuidos en los siguientes capítulos:

**CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.**

**CAPÍTULO II. DERECHOS Y OBLIGACIONES INHERENTES A LA LACTANCIA MATERNA.**

**CAPÍTULO III. ESTABLECIMIENTOS DE PROTECCIÓN, APOYO Y PROMOCIÓN DE LA LACTANCIA MATERNA.**

**CAPÍTULO IV. CERTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA “HOSPITAL AMIGO DEL NIÑO Y DE LA NIÑA”.**

**CAPÍTULO V. SECRETARÍA.**

**CAPÍTULO VI. INFRACCIONES Y SANCIONES.**

**En lo que respecta al capítulo I,** se establece que la presente ley tiene como objetivo proteger, apoyar y promover la lactancia materna, así como prácticas adecuadas de alimentación para los lactantes, con el propósito de crear las condiciones que garanticen su salud y su desarrollo integral, con base al interés superior de la niñez.

Así mismo, esta ley se aplicará al personal que preste servicios en el campo de los sectores públicos, sociales y privados del Sistema Estatal de Salud, en lo que se efectúen acciones en el campo de la salud materno-infantil; así como a empresas o instituciones que funcionan como centros de trabajo y a las personas vinculadas laboralmente a los mismos.

Corresponde a la Secretaría de Salud de Guerrero vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, para lo cual deberá coordinarse con las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero y demás

instituciones públicas y privadas que se requieran.

Por otra parte, la Secretaría de Salud tendrá las siguientes atribuciones: conducir la política estatal en materia de lactancia; elaborar, aplicar y mantener actualizado el Programa Estatal de Lactancia Materna, en cumplimiento a las leyes y disposiciones aplicables; coordinar la concurrencia de las instituciones públicas, privadas y de la sociedad civil en la ejecución de las políticas de lactancia materna; proponer, implementar y, en su caso, supervisar la infraestructura necesaria en los establecimientos de salud y centros de trabajo destinados a la atención materno-infantil, atendiendo a los dispuesto en la reglamentación elaborada por la Secretaría y demás disposiciones aplicables; impulsar y promover el cumplimiento de la certificación de la Iniciativa Hospital Amigo del Niño y de la Niña; promover y coordinar la realización de campañas de difusión, para dar cumplimiento al objeto de la presente ley, reforzando sus actividades

durante la Semana Mundial de la Lactancia Materna que se celebra cada año de 1 al 7 de agosto; celebrar acuerdos y convenios de coordinación y colaboración con las instituciones públicas, privadas y de la sociedad civil, en materia de lactancia materna; fomentar el cumplimiento de la presente ley, en operación de clínicas, hospitales y consultorios de las instituciones públicas y privadas, con el fin de verificar que operen en los términos de la presente ley; formular las disposiciones reglamentarias de la presente ley, y someterlas a consideración de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero para los efectos conducentes; expedir la reglamentación en materia de lactancia materna; llevar a cabo, en coordinación con la Secretaría de Educación del Estado de Guerrero, la capacitación permanente y obligatoria relativa a la lactancia materna en las instituciones educativas, de formación de profesionales de salud; conocer de las infracciones e imponer las sanciones correspondientes de

conformidad con lo establecido en la presente ley.

**El capítulo II**, se divide en dos secciones, en la primera se establece que la lactancia es un derecho fundamental, universal, imprescriptible e inalienable de las niñas, niños y mujeres. Constituye un proceso en el cual, el Estado y las instituciones públicas, privadas y de la sociedad civil tienen la obligación de proveer su protección, apoyo y promoción, a efecto de garantizar la alimentación adecuada y el desarrollo integral de los lactantes, su salud y la de sus propias madres. Por otra parte, se señala que las madres tendrán los siguientes derechos: practicar la lactancia en cualquier lugar o espacio público, incluido su centro de trabajo, en las mejores condiciones; si es trabajadora, contar con los descansos extraordinarios o reducciones de su jornada laboral según lo estipulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Trabajo y demás disposiciones laborales aplicables; acceder de

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Miércoles 9 Agosto 2023

manera gratuita a los bancos de leche, en caso de no contar con prescripción médica; recibir educación e información oportuna, veraz y comprensible sobre los beneficios de la lactancia materna, las técnicas, habilidades y competencias adecuadas para el amamantamiento y las posibles dificultades con sus respectivos medios de solución. Respecto a la segunda sección, se establece las obligaciones de las instituciones públicas y privadas de servicios de salud destinados a la atención materno-infantil.

**En el capítulo III**, se establece los establecimientos de protección, apoyo y promoción de la lactancia materna, señalando los siguientes: lactarios o salas de lactancia; lactarios hospitalarios; y bancos de leche.

Así mismo señala que, los lactarios o salas de lactancia, son espacios dignos, privados e higiénicos, para que las mujeres en periodo de lactancia, amamanten o extraigan y

conserven adecuadamente su leche durante el horario de trabajo.

Los bancos de leche materna son centros donde se recolecta y se conserva la leche de madres donantes y posteriormente se ofrece a lactantes que la requieren, pero no puede obtenerla de sus propias madres.

Por otra parte, señala que tanto los bancos de leche, como los lactarios o salas de lactancia, hospitalarios y distintos a los hospitalarios, deberán cumplir los requisitos de instalación y operación que especifique la normatividad federal, y además disposiciones de carácter general que expidan las autoridades competentes.

Los servicios que prestan los bancos de leche serán gratuitos y tendrán acceso a dichos servicios la madre, el padre, el tutor o quienes ejerzan la patria potestad.

**En el capítulo IV**, se prevé la certificación de la Iniciativa “Hospital Amigo del Niño y de la Niña”,

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Miércoles 9 Agosto 2023

señalando que es un instrumento jurídico, resultado de procesos de evaluación, que determina que las instituciones públicas y privadas prestadoras de servicios de salud enfocadas a la atención materno infantil cumplan con los “Diez Pasos para la Lactancia Exitosa” propuestos por la Organización Mundial de la Salud y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, emitida por la Secretaría de Salud Federal.

Así mismo, dispone los “Diez Pasos para una Lactancia Exitosa” que deben cumplir las instituciones públicas y privadas prestadoras de servicio de salud enfocadas a la atención materno infantil para obtener la certificación de la Iniciativa, Hospital Amigo del Niño y de la Niña.

**En el capítulo V**, establece que la Secretaría a través del área que designe para tal fin, será la encargada de las siguientes atribuciones: proteger, apoyar y promover la práctica de la lactancia materna; concentrar, actualizar y difundir la información relacionada

con la lactancia materna, para fortalecer la cultura del amamantamiento, así como las acciones que desarrollen al respecto; formular, coordinar, dar seguimiento y evaluar las actividades relacionadas a la protección, apoyo y promoción de la lactancia materna; propiciar adecuaciones normativas para el cumplimiento de la presente ley; gestionar la celebración de convenios de coordinación y participación con los sectores público y privado, respectivamente, con relación a los programas y proyectos que coadyuven al cumplimiento del objeto de esta ley; promover la creación de coordinaciones municipales o regionales de lactancia materna y monitorear las prácticas adecuadas; orientar a las autoridades municipales en la elaboración de estrategias de protección y promoción de la lactancia materna; formular programas de lactancia materna, proveyendo la integridad de acciones; realizar campañas de protección, promoción y apoyo de la lactancia materna por cualquier medio; recibir, analizar y emitir opinión respecto de

los comentarios, estudios y propuestas en la materia; elaborar un programa para fomentar la instalación de los lactarios o salas de lactancia en las instituciones públicas y privadas, y de los lactarios hospitalarios en las instituciones privadas para dar cumplimiento a la presente ley, en coordinación y con asesoría técnica de la Secretaría de Fomento y Desarrollo Económico, la Secretaría del Trabajo y Prevención Social, y proponer al Consejo Estatal de Salud; presentar ante el Consejo Estatal de Salud informes periódicos de evaluación del avance del programa para fomentar la instalación de los lactarios o salas de lactancia en las instituciones privadas, y los lactarios hospitalarios en las instituciones privadas.

**En el capítulo VI,** se establecen las disposiciones por el incumplimiento a las disposiciones de la presente ley, que será sancionado en sus respectivos ámbitos de competencia.

**Respeto a las disposiciones de los transitorios que dispone esta ley,**

la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, presentará dentro del presupuesto de egresos una partida presupuestaria a fin de dar cumplimiento a lo previsto en la presente ley.

Así mismo, la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero, deberá expedir la reglamentación de la presente Ley en un plazo no mayor de ciento treinta días hábiles, a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Por otra parte, señala que las instituciones públicas y privadas prestadoras de servicios de salud destinados a la atención materno infantil, deberán obtener la certificación de la Iniciativa “Hospital Amigo del Niño y de la Niña” en un plazo que no exceda de dos años, a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Por último, las empresas calificadas como Grande Empresa, por la Ley de Fomento Económico, Inversión y Desarrollo del Estado de Guerrero Número 487, deberán convenir con la

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Miércoles 9 Agosto 2023

Secretaría de Salud del Estado de Guerrero, para establecer un lactario o sala de lactancia en un periodo no mayor a dos años, en medida de sus capacidades económicas. Las empresas, cuyo objeto sea distinto a la prestación de servicios de salud materno- infantil, calificadas como pequeña, mediana y microempresas, así como las instituciones privadas o del sector social, se ajustarán, en medida de su capacidad económica, a las especificaciones de la regulación que emita la Secretaría para tal efecto, así como al programa para la instalación de lactarios o salas de lactancias que elabore la Secretaría.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación con los artículos 23, fracción I, 229, 231 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 231, someto a la consideración de esta plenaria, para que previo trámite

legislativo, se apruebe la siguiente Iniciativa con Proyecto de Ley, para quedar como sigue:

**LEY PARA LA PROTECCIÓN,  
APOYO Y PROMOCIÓN DE LA  
LACTANCIA MATERNA DEL  
ESTADO DE GUERRERO  
NÚMERO \_\_\_\_\_**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** La presente ley es de orden público, interés social, de aplicación obligatoria y observancia general en el Estado de Guerrero, tiene como objetivo proteger, apoyar y promover la lactancia materna, así como prácticas adecuadas de alimentación para los lactantes, con el propósito de crear las condiciones que garanticen su salud y su desarrollo integral, con base al interés superior de la niñez.

**Artículo 2.** Esta ley se aplicará al personal que preste servicios en el campo de los sectores públicos, sociales y privados del Sistema

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Miércoles 9 Agosto 2023

Estatad de Salud, en los que se efectúen acciones en el campo de la salud materno-infantil; así como a empresas o instituciones que funcionan como centros de trabajo y a las personas vinculadas laboralmente a los mismos.

**Artículo 3.** La protección, apoyo y promoción de la lactancia materna es responsabilidad de madres, padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad. El Estado debe garantizar el cumplimiento del objeto de la presente ley en coordinación con los sectores público, social y privado.

**Artículo 4.** Para efecto de la presente ley, se entenderá por:

**I. Alimento complementario:** alimento adicional a la leche humana o a la fórmula infantil; que se introduce gradualmente para satisfacer las necesidades nutrimentales del niño o niña, recomendado a partir de los seis meses de edad;

**II. Alojamiento conjunto:** la ubicación y convivencia de las y los

recién nacidos y su madre en la misma habitación, para favorecer el contacto precoz y permanente, así como práctica de la lactancia materna exclusiva;

**III. Ayuda alimentaria directa:** la provisión de alimento complementario para los lactantes que no satisfacen sus necesidades alimentarias en cantidad y calidad, bajo prescripción médica;

**IV. Banco de leche:** establecimiento que presta el servicio especializado para recolectar, almacenar, conservar y suministrar la leche humana pasteurizada, extraída o donada;

**V. Código de Sucedáneos:** Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de Leche Materna, expedido por la Organización Mundial de la Salud y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia;

**VI. Comercialización:** a cualquier forma de presentar o vender un producto designado, incluyendo actividades de promoción, distribución, publicidad y de servicios de información;

**VII. Comercialización de sucedáneos de la leche materna:** a las actividades que induzcan directa o indirectamente a sustituir la leche materna;

**VIII. Instituciones privadas:** a las personas jurídicas colectivas conformadas por grupos de individuos a las cuales el derecho considera como una sola entidad para ejercer derechos y asumir obligaciones;

**IX. Instituciones públicas:** a las instituciones que dependen del Gobierno del Estado y reciben aportaciones por parte de este. Son las entidades y dependencias de la administración pública, centralizada, desconcentrada y descentralizada, de los órganos constitucionales autónomos, y de los poderes legislativo y judicial;

**X. Sociedad civil:** organizaciones no gubernamentales y sin fines de lucro que están presentes en la vida pública, expresan los interés y valores de sus miembros y de otros, según consideraciones éticas, culturales, políticas, científicas, religiosas o filantrópicas;

entre los que se encuentran: organizaciones no gubernamentales, sindicatos, instituciones de caridad, organizaciones religiosas, asociaciones profesionales y fundaciones;

**XI. Lactancia materna:** a la alimentación del recién nacido o lactante con leche humana;

**XII. Lactancia materna exclusiva:** alimentación de las niñas y niños con leche humana como único alimento; adicional a esta, solo pueden recibir soluciones de rehidratación oral, gotas o jarabes de suplementos de vitaminas o minerales o medicamentos;

**XIII. Lactancia materna óptima:** la práctica de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de edad, seguido de la provisión de alimentos complementarios hasta los dos años de edad;

**XIV. Lactante:** persona recién nacida hasta los dos años de edad;

**XV. Lactario hospitalario:** espacio digno, privado e higiénico para la extracción y conservación de leche

humana destinada a recién nacidos y/o lactantes hospitalizados;

**XVI. Lactario o Sala de Lactancia:** espacio digno, privado e higiénico para que las mujeres en periodo de lactancia, amamenten o extraigan y conserven adecuadamente su leche durante el horario de trabajo;

**XVII. Producto designado:** fórmula infantil, fórmula de seguimiento, leche denominada de crecimiento, cualquier alimento complementario u otro alimento o bebida comercializada, suministrada, presentada o usada para alimentar a las y los lactantes, incluyendo los agregados nutricionales, los biberones, chupones y todo material relacionado a la preparación e higiene de biberones;

**XVIII. Secretaría:** Secretaría de Salud del Estado de Guerrero;

**XIX. Estado:** Estado Libre y Soberano de Guerrero;

**XX. Sucedáneo de la leche materna:** alimento comercializado o de otro modo presentado como sustituto parcial o total de la leche materna, sea o no adecuado para ese fin; y

**XXI. Unidad de Medida y Actualización (UMA):** es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes.

**Artículo 5.** Corresponde a la Secretaría vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, para lo cual deberá coordinarse con las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero y demás instituciones públicas y privadas que se requieran.

**Artículo 6.** Para la aplicación de la presente ley, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conducir la política estatal en materia de lactancia;
- II. Elaborar, aplicar y mantener actualizado el Programa Estatal de Lactancia Materna, en cumplimiento a las leyes y disposiciones aplicables;
- III. Coordinar la concurrencia de las instituciones públicas, privadas y de la sociedad civil en la ejecución de las políticas de lactancia materna;

IV. Proponer, implementar y, en su caso, supervisar la infraestructura necesaria en los establecimientos de salud y centros de trabajo destinados a la atención materno-infantil, atendiendo a los dispuesto en la reglamentación elaborada por la Secretaría y demás disposiciones aplicables;

V. Impulsar y promover el cumplimiento de la certificación de la Iniciativa Hospital Amigo del Niño y de la Niña;

VI. Promover y coordinar la realización de campañas de difusión, para dar cumplimiento al objeto de la presente ley, reforzando sus actividades durante la Semana Mundial de la Lactancia Materna que se celebra cada año del 1 al 7 de agosto;

VII. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación y colaboración con las instituciones públicas, privadas y de la sociedad civil, en materia de lactancia materna;

VIII. Fomentar el cumplimiento de la presente ley, en operación de clínicas, hospitales y consultorios de las instituciones públicas y privadas,

con el fin de verificar que operen en los términos de la presente ley;

IX. Formular las disposiciones reglamentarias de la presente ley, y someterlas a consideración de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero para los efectos conducentes;

X. Expedir la reglamentación en materia de lactancia materna;

XI. Llevar a cabo, en coordinación con la Secretaría de Educación del Estado de Guerrero, la capacitación permanente y obligatoria relativa a la lactancia materna en las instituciones educativas; y

XII. Conocer de las infracciones e imponer las sanciones correspondientes de conformidad con lo establecido en la presente ley.

**Artículo 7.** En situaciones de emergencias ambientales o desastres naturales debe asegurarse la lactancia materna como medio idóneo para garantizar la vida, salud y desarrollo integral de los lactantes. Se podrán distribuir sucedáneos cuando la lactancia materna sea imposible y sea médicamente

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Miércoles 9 Agosto 2023

prescrito, para lo cual será necesaria la supervisión de la secretaria.

**CAPÍTULO II**  
**DERECHOS Y OBLIGACIONES**  
**INHERENTES A LA LACTANCIA**  
**MATERNA**

**SECCIÓN I**  
**DERECHOS**

**Artículo 8.** La lactancia es un derecho fundamental, universal, imprescriptible e inalienable de las niñas, niños y mujeres. Constituye un proceso en el cual, el Estado y las instituciones públicas, privadas y de la sociedad civil tienen la obligación de proveer su protección, apoyo y promoción, a efecto de garantizar la alimentación adecuada y el desarrollo integral de los lactantes, su salud y la de sus propias madres.

**Artículo 9.** Son derechos de las madres, los siguientes:

I. Practicar la lactancia en cualquier lugar o espacio público,

incluido su centro de trabajo, en las mejores condiciones;

II. Si es trabajadora, contar con los descansos extraordinarios o reducciones de su jornada laboral según lo estipulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Trabajo y demás disposiciones laborales aplicables;

III. Acceder de manera gratuita a los bancos de leche, en caso de no contar con prescripción médica; y

IV. Recibir educación e información oportuna, veraz y comprensible sobre los beneficios de la lactancia materna, las técnicas, habilidades y competencias adecuadas para el amamantamiento y las posibles dificultades con sus respectivos medios de solución.

**Artículo 10.** Los derechos se ejercerán a través de las medidas de protección, apoyo y promoción previstas en la presente ley.

**SECCIÓN II**  
**OBLIGACIONES**

**Artículo 11.** Son obligaciones de las instituciones públicas y privadas prestadoras de servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las siguientes:

I. Concientizar y sensibilizar al personal de salud sobre la importancia de promover la lactancia materna desde la etapa prenatal;

II. Promover y fomentar la práctica de la Lactancia Materna Exclusiva durante los primeros seis meses de vida del recién nacido y apoyar su mantenimiento hasta los dos años de edad;

III. Capacitar al personal de salud sobre cómo orientar a las madres en cuanto a la técnica correcta de lactancia materna según los estándares internacionales, y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Establecer la técnica que propicie el contacto piel a piel de la madre con su hija o hijo, proveyendo solo el alojamiento conjunto, salvo que por cuestiones graves de salud sea imposible;

V. Obtener la certificación de la Iniciativa “Hospital Amigo del Niño y de la Niña” y promoverla con el personal durante el periodo de evaluación;

VI. Cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables a la comercialización de sucedáneos de la leche materna;

VII. Evitar el uso de sucedáneos de la leche materna con base en el Código de Sucédáneos y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Fomentar y vigilar que la lactancia materna y la alimentación complementaria sean nutricionalmente adecuadas, considerando los estándares establecidos, y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Promover ayuda alimentaria directa enfocada a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, cuando existan condiciones que impidan la lactancia materna, y en casos justificados por las disposiciones aplicables, siempre y cuando haya prescripción médica;

X. Promover el establecimiento de bancos de leche, y establecer

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Miércoles 9 Agosto 2023

lactarios o salas de lactancia en las instituciones y establecimientos de salud;

XI. Promover la donación de leche materna para abastecer los bancos de leche;

XII. Fomentar y vigilar que el personal de las instituciones públicas y privadas prestadoras de servicios de salud, cumpla con las disposiciones de la presente ley;

XIII. Incluir en los materiales informativos y educativos relacionados a la alimentación de los lactantes con leche materna, los siguientes aspectos:

- a) Ventajas e importancia de la lactancia materna;
- b) Información sobre la alimentación adecuada del grupo materno infantil;
- c) Importancia de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de vida y promoción hasta los dos años;
- d) La importancia de introducir alimentos complementarios a partir del sexto mes, así como recomendaciones nutricionales sobre dichos alimentos;

e) Informar sobre las prácticas de higiene más adecuada;

f) Recomendaciones para revertir la decisión de no amamantar y los riesgos sobre el uso de biberón y chupón; y

g) Recomendaciones para la conservación y manejo de la leche humana.

XIV. Incluir en los materiales informativos y educativos relacionados a la alimentación de los lactantes con fórmula infantil, fórmulas de seguimiento o cualquier otro alimento o bebida suministrada con chuchara o taza, además de los previstos en la fracción anterior, lo siguientes:

- a) Instrucciones para la preparación y uso correcto del producto, incluidas la limpieza y esterilización de los utensilios;
- b) Indicaciones para alimentar a los lactantes con vaso o taza;
- c) Riesgo que representa para la salud la alimentación con biberón y la preparación incorrecta del producto; y

d) Costo aproximado de alimentar al lactante exclusivamente con sucedáneos de leche materna.

XV. Evitar los materiales informativos y educativos, relacionados con la alimentación de los lactantes contengan los siguiente:

a) Información que inhiba directa o indirectamente la práctica de la lactancia materna;

b) Den la impresión de que un producto determinado es equivalente o superior a la leche materna;

c) Contengan el nombre o logotipo de cualquier producto determinado o de un fabricante o distribuidor específico; e

d) Imágenes o textos que estimulen el uso del biberón o chupón, o desestimulen la lactancia materna, y

XVI. Las demás previstas en el Código de Sucédáneos, y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 12.** Son obligaciones de las instituciones públicas y privadas

distintas al sector de salud, las siguientes:

I. Promover que las mujeres usen sus dos reposos extraordinarios o la reducción de una hora de su jornada laboral para amamantar a su hija o hijo, o extraerse leche;

II. Vigilar el ejercicio efectivo de los derechos de las madres lactantes y los lactantes;

III. Establecer lactarios o salas de lactancias en los centros de trabajo, en medida de su capacidad económica, con base en las especificaciones que marca la presente ley y demás disposiciones aplicables;

IV. Proporcionar, en caso de que se requiera, y en la medida de sus capacidades presupuestales, y en medida de sus posibilidades, medios de transportes, o facilitar apoyos, para el traslado de las trabajadoras, cuando el periodo de lactancia se ejerza dentro de la jornada laboral; y

V. Las demás prevista en otras disposiciones jurídicas y las que determine la Secretaría.

**CAPÍTULO III**  
**ESTABLECIMIENTOS DE**  
**PROTECCIÓN, APOYO Y**  
**PROMOCIÓN DE LA LACTANCIA**  
**MATERNA**

**Artículo 13.** Son establecimientos de protección, apoyo y promoción de la lactancia materna los siguientes:

- I. Lactarios o salas de lactancia;
- II. Lactarios hospitalarios; y
- III. Bancos de leche.

**Artículo 14.** Los lactarios o salas de lactancia, son espacios dignos, privados e higiénicos, para que las mujeres en periodo de lactancia, amamanten o extraigan y conserven adecuadamente su leche durante el horario de trabajo.

**Artículo 15.** Los lactarios hospitalarios son espacios dignos, privados e higiénicos para la extracción y conservación de leche humana destinada a recién nacidos y/o lactantes hospitalizados.

**Artículo 16.** Los bancos de leche materna son centros donde se recolecta y se conserva la leche de madres donantes y posteriormente se ofrece a lactantes que la requieren, pero no puede obtenerla de sus propias madres.

**Artículo 17.** Tanto los bancos de leche, como los lactarios o salas de lactancia, hospitalarios y distintos a los hospitalarios, deberán cumplir los requisitos de instalación y operación que especifique la normatividad federal, y además disposiciones de carácter general que expidan las autoridades competentes.

**Artículo 18.** La alimentación de los lactantes será preferentemente a través de bancos de leche y en caso de que este no pueda suministrar la leche materna extraída o donada, la alimentación será a través de sucedáneos, únicamente en los siguientes casos:

- I. Cuando por enfermedad sea médicamente prescrito;
- II. Por muerte de la madre;

- III. Abandono del lactante; y
- IV. Las demás que resulten procedentes, atendiendo el interés superior de la niñez.

**Artículo 19.** Los servicios que prestan los bancos de leche serán gratuitos y tendrán acceso a dichos servicios la madre, el padre, el tutor o quienes ejerzan la patria potestad.

#### **CAPÍTULO IV CERTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA “HOSPITAL AMIGO DEL NIÑO Y DE LA NIÑA”**

**Artículo 20.** La certificación de la Iniciativa “Hospital Amigo del Niño y de la Niña” es un instrumento jurídico, resultado de procesos de evaluación, que determina que las instituciones públicas y privadas prestadoras de servicios de salud enfocados a la atención materno infantil cumplan con los “Diez Pasos para la Lactancia Exitosa” propuestos por la Organización Mundial de la Salud y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, emitida por la Secretaría de Salud Federal.

**Artículo 21.** Los “Diez Pasos para una Lactancia Exitosa” que deben cumplir las instituciones públicas y privadas prestadoras de servicio de salud enfocados a la atención materno infantil para obtener la certificación de la Iniciativa, Hospital Amigo del Niño y de la Niña, son los siguientes:

- I. Contar con una política, por escrito, sobre la lactancia que informe a todo el personal de la institución de salud;
- II. Capacitar al personal de salud, empleando una metodología vivencial y participativa;
- III. Informar a las mujeres embarazadas sobre los beneficios y el manejo de la lactancia;
- IV. Ayudar a las madres a iniciar la lactancia dentro de la media hora siguiente al parto;
- V. Explicar a las madres cómo amamantar y mantener la lactancia, aún en caso de separación de sus bebés;
- VI. Evitar dar al recién nacido alimento o líquido diferente a la leche

materna, salvo que sea médicamente indicado;

VII. Practicar el alojamiento conjunto de madres y recién nacidos las veinticuatro horas del día;

VIII. Fomentar la lactancia a demanda;

IX. Evitar recomendar el uso de biberones y chupones; y

X. Fomentar grupos de apoyo a la lactancia materna y referir a las madres a estos grupos cuando sean egresadas del hospital o clínica.

## **CAPÍTULO V SECRETARÍA**

**Artículo 22.** La Secretaría a través del área que designe para tal fin, será la encargada de las siguientes atribuciones:

I. Proteger, apoyar y promover la práctica de la lactancia materna;

II. Concentrar, actualizar y difundir la información relacionada con la lactancia materna, para fortalecer la cultura del amamantamiento, así como las acciones que desarrollen al respecto;

III. Formular, coordinar, dar seguimiento y evaluar las actividades relacionadas a la protección, apoyo y promoción de la lactancia materna;

IV. Propiciar adecuaciones normativas para el cumplimiento de la presente ley;

V. Gestionar la celebración de convenios de coordinación y participación con los sectores público y privado, respectivamente, con relación a los programas y proyectos que coadyuven al cumplimiento del objeto de esta ley;

VI. Promover la creación de coordinaciones municipales o regionales de lactancia materna y monitorear las prácticas adecuadas;

VII. Orientar a las autoridades municipales en la elaboración de estrategias de protección y promoción de la lactancia materna;

VIII. Formular programas de lactancia materna, proveyendo la integridad de acciones;

IX. Realizar campañas de protección, promoción y apoyo de la lactancia materna por cualquier medio;

- X. Recibir, analizar y emitir opinión respecto de los comentarios, estudios y propuestas en la materia;
- XI. Elaborar un programa para fomentar la instalación de los lactarios o salas de lactancia en las instituciones públicas y privadas, y de los lactarios hospitalarios en las instituciones privadas para dar cumplimiento a la presente ley, en coordinación y con asesoría técnica de la Secretaría de Fomento y Desarrollo Económico, la Secretaría del Trabajo y Prevención Social, y proponer al Consejo Estatal de Salud;
- XII. Presentar ante el Consejo Estatal de Salud informes periódicos de evaluación del avance del programa para fomentar la instalación de los lactarios o salas de lactancia en las instituciones privadas, y los lactarios hospitalarios en las instituciones privadas; y
- XIII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

## **CAPÍTULO VI**

### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 23.** El incumplimiento a las disposiciones de la presente ley será sancionado en sus respectivos ámbitos de competencia por:

- I. La Secretaría;
- II. La Secretaría de Trabajo y Prevención Social;
- III. Los Órganos de Control Interno de las dependencias del Estado o municipales y organismo auxiliares;

**Artículo 24.** Son sanciones administrativas:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Destitución;
- IV. Inhabilitación;
- V. Suspensión; y
- VI. Clausura.

**Artículo 25.** Las sanciones administrativas previstas en la presente ley se aplicarán sin menoscabo de la responsabilidad civil, laboral o penal que en su caso se configure.

**Artículo 26.** En lo no previsto por la presente ley, será aplicable la Ley Número 760 de Responsabilidad Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

**Artículo 27.** La sanción económica procederá contra el servidor público que por acción y omisión obtenga lucro o cause daños y perjuicios a la administración pública o a los sujetos protegidos por esta ley. Cuando el monto de aquello no exceda de doscientas veces la UMA vigente, dicha sanción será equivalente al doble del monto obtenido.

**Artículo 28.** La destitución del empleo, cargo o comisión procederá contra el servidor público cuando como consecuencia de un acto u omisión obtenga lucro o cause daños y perjuicios a la administración pública o a los sujetos protegidos por esta ley, cuando el monto de aquellos exceda de trescientas veces la UMA vigente.

**Artículo 29.** La inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público será por un periodo no menor de seis meses ni mayor a diez años; si la inhabilitación se impone como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro al servidor público o cause daños y perjuicios a la administración pública o a los sujetos protegidos por esta ley, será de seis meses a cinco años, si el monto de aquellos no excede de quinientas veces la UMA vigente y de cinco a diez años si excede dicho límite.

**Artículo 30.** Las infracciones cometidas por las instituciones privadas prestadoras de servicios de salud destinados a la atención materno infantil, serán sancionadas en los términos siguientes:

I. Con amonestación y multa equivalente de cuarenta a trescientas ochenta veces la UMA vigente al momento de cometer la infracción por incumplir las obligaciones siguientes:

- a) Capacitar al personal para orientar a las madres sobre la técnica correcta lactancia materna;
- b) Promover la lactancia materna como medio idóneo para la alimentación de los lactantes;
- c) Establecer la técnica que propicie el contacto piel a piel de la madre con su hija o hijo, proveyendo el alojamiento conjunto; y
- d) Fomentar y vigilar que la lactancia materna y la alimentación complementaria sean nutricionalmente adecuadas en términos de los estándares establecidos.

II. Con multa equivalente de trescientas ochenta a mil quinientas veces la UMA vigente al momento de cometer la infracción por incumplir las obligaciones siguientes:

- a) Promover la donación de leche humana para abastecer los bancos de leche; e
- b) Incluir en los materiales informativos y educativos relativos a la alimentación de los lactantes con leche materna y a la alimentación de los lactantes con fórmula infantil, fórmula de seguimiento cualquier otro

alimento o bebida suministrada con cuchara o taza, los aspectos contenidos en la presente ley.

III. Con multa equivalente de mil quinientas a mil a tres mil ochocientas veces la UMA vigente al momento de cometer la infracción por incumplir las obligaciones siguientes:

- a) Obtener o estar en proceso de obtener la certificación de la Iniciativa Hospital Amigo del Niño y de la Niña;
- b) Cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables a la comercialización de sucedáneos de leche materna;
- c) Promover activamente el establecimiento de lactarios o salas de lactancia en los establecimientos de salud que cuenten con servicios neonatales, así como difundir su existencia;
- d) Fomentar y vigilar que los profesionales de salud, cumplan con las disposiciones de la presente ley;
- e) Evitar que los materiales informativos y educativos, relacionados a la alimentación de los lactantes, inhiban la lactancia en

términos de lo dispuesto por la presente ley; y

f) Además de las multas prevista en la fracción anterior, se podrá imponer la suspensión y en su caso, la clausura.

**Artículo 31.** Las infracciones cometidas por las instituciones privadas serán sancionadas, con multa equivalente de setecientas a tres mil ochocientas veces la UMA vigente al momento de cometer la infracción por impedir el ejercicio efectivo de los derechos de la lactancia materna a las trabajadoras.

**Artículo 32.** En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa y se pondrán aplicar conjuntamente con cualquiera de las sanciones contempladas. Se entiende por reincidencia que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta ley, dos o más veces dentro del periodo de un año, contando a partir de la fecha en que se le hubiere notificado la sanción inmediata anterior.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO.** - La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, presentará dentro del presupuesto de egresos una partida presupuestaria a fin de dar cumplimiento a lo previsto en la presente ley.

**TERCERO.** - La Secretaría de Salud del Estado de Guerrero, deberá expedir la reglamentación de la presente Ley en un plazo no mayor de ciento treinta días hábiles, a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

**CUARTO.** - Las instituciones públicas y privadas prestadoras de servicios de salud destinados a la atención materno infantil, deberán obtener la certificación de la Iniciativa “Hospital Amigo del Niño y de la Niña” en un plazo que no exceda de dos años, a

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Miércoles 9 Agosto 2023

partir de la entrada en vigor de la presente ley.

**QUINTO.** - Las instituciones públicas, y las privadas del sector salud, deberán de cumplir con las obligaciones contenidas en la presente ley, en un plazo no mayor de tres años, a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

**SEXTO.** - Las empresas calificadas como Grande Empresa, por la Ley de Fomento Económico, Inversión y Desarrollo del Estado de Guerrero Número 487, deberán convenir con la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero, para establecer un lactario o sala de lactancia en un periodo no mayor a dos años, en medida de sus capacidades económicas. Las empresas, cuyo objeto sea distinto a la prestación de servicios de salud materno- infantil, calificadas como pequeña, mediana y microempresas, así como las instituciones privadas o del sector social, se ajustarán, en medida de su capacidad económica, a las especificaciones de la regulación que emita la Secretaría

para tal efecto, así como al programa para la instalación de lactarios o salas de lactancias que elabore la Secretaría.

**SÉPTIMO.** - Se derogan todas las disposiciones normativas que se opongan a la presente ley.

**OCTAVO.** - Publíquese el presente Proyecto de Ley, para su conocimiento general y désele difusión en el portal web del Congreso del Estado y en sus redes sociales.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.,  
a\_\_ de\_\_\_\_\_ de 2023.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADA LETICIA MOSSO  
HERNÁNDEZ**